

Perspectiva global del trabajo infantil: regulación y cumplimiento internacional de la normativa y futuros desafíos

IDOIA ARICETA LÓPEZ

Alumna de 4º de Relaciones Internacionales y Derecho
Universidad de Deusto

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 09/04/2018

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 12/11/2018

Resumen: El trabajo infantil es un fenómeno global que necesita ser tratado desde una perspectiva internacional, regional y nacional. La OIT ha liderado la lucha contra el mismo a través de sus convenios y recomendaciones y de su programa IPEC. Pese a ello, 168 millones de niños se encuentran todavía en situación de trabajo infantil, de los cuales 85 millones trabajan en las consideradas peores formas del trabajo infantil. En concreto, en este estudio se analiza la situación global del cumplimiento de la normativa internacional, centrándose en el análisis de México, Malawi y Viet Nam como países representativos de la variedad de situaciones existentes.

Palabras clave: Trabajo infantil, edad mínima de admisión al empleo, Organización Internacional del Trabajo.

Laburpena: Haurren lana mundu-mailako arazoa da eta ikuspuntu desberdinetatik begiratuta aztertu behar da gaia, nazioartekoa, herrialdekoa naiz nazio-ikuspuntutik hain zuzen ere. Lanaren Nazioarteko Erakundea (LANE) izan da lehenia lehia horren aurka egin duena bere hitzarmen eta gomendio eta IPEC izeneko programaren bitartez, hau da, haurren lana desagerrarazteko nazioarteko programaren bitartez. Hala eta guztiz ere, oraindik 168 milioi haur lanean ari dira, eta horietatik 85 milioik lana egin daitekeen egoera txarrean lan egiten dute. Zehatz-mehatz esateko, azterlan honen helburua da gaiari buruz dagoen nazioarteko araudia betetzen den eta horren egoera aztertzea. Horretarako, arreta berezia jarri da Mexiko, Malawi eta Viet Nam moduko herrialdeetan, adierazgarriak baitira horietan bizi diren egoera desberdinen arteko aniztasuna.

Gako-hitzak: Haurren lana, lanean hasteko gutxiengo adina, Lanaren Nazioarteko Erakundea.

Abstract: Child labour is a global phenomena that needs to be addressed from international, regional and national perspectives. Through its conventions, recommendations and the IPEC programme the ILO has been the leading actor in the fight against child labour. Nevertheless, 168 million children are still in child labour, from which 85 million work in the worst forms of child labour. This study analyzes the global compliance of the international legal order, focusing on the cases of Mexico, Malawi and Viet Nam as countries that exemplify the existing variety of realities.

Key words: Child labour, minimum age for admission to employment, International Labour Organization.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL TRABAJO INFANTIL. 1. Ámbito internacional. 2. Ámbito europeo. 3. Ámbito nacional. III. CUMPLIMIENTO GLOBAL DE LA NORMATIVA: COMPARACIÓN POR PAÍSES. 1. Ideas globales sobre la edad mínima. 2. Análisis de supuestos específicos. 2.1. *México*. 2.2. *Malawi*. 2.3. *Viet Nam*. IV. FUTUROS DESAFÍOS. V. BIBLIOGRAFÍA. VI. NORMATIVA.

I. INTRODUCCIÓN

La acción mundial contra el trabajo infantil se ha visto acelerada en los últimos años, logrando importantes progresos. Dicha acción no se centra en la eliminación de todo tipo de trabajo realizado por niños, sino en aquellas tareas que por sus características atentan contra la salud, el desarrollo personal y la educación de los niños. Por ello, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) entiende por trabajo infantil aquel trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico¹.

Dentro del trabajo infantil, la OIT destaca las denominadas “peores formas de trabajo infantil” como principal foco en la lucha para su eliminación, por considerar que por la naturaleza o las circunstancias en las que dichas actividades se desarrollan repercuten más negativamente en el desarrollo, físico, mental o moral de los niños.

El progreso realizado en las últimas décadas contra el trabajo infantil y en especial contra las peores formas de trabajo infantil es innegable. Según el Informe Mundial de 2015 Sobre el Trabajo Infantil de la OIT, 168 millones de niños se encuentran en situación de trabajo infantil, lo que supone entorno al 11 % de la población infantil, frente a los 246 millones

¹ Para más información acerca de qué se considera trabajo infantil puede consultarse la sección *¿Qué se entiende por trabajo infantil?* del IPEC. (Disponible en <https://goo.gl/AqaF>).

de 2000. A su vez, 85 millones de niños trabajan en las consideradas peores formas de trabajo infantil; ello constituye una increíble disminución desde 2000 cuando la cifra se situaba en 171 millones. Por lo tanto, en los últimos quince años el trabajo infantil ha sido disminuido en un tercio, mientras que los logros en la lucha contra las peores formas de trabajo infantil han sido mayores, reduciendo las cifras a la mitad.

Por otro lado, la lucha no se centra únicamente en eliminar el trabajo infantil, sino que también en otro aspecto fundamental: garantizar el trabajo decente para los jóvenes debido a la incidencia recíproca que existe entre ambos. El trabajo infantil impide el acceso a la educación necesario para el trabajo juvenil decente, a la vez que una mala perspectiva de trabajo juvenil actúa como desincentivo para invertir en la educación de los niños, no habiendo tantos alicientes para su cese en trabajos infantiles². Por lo tanto, un enfoque común del doble desafío es necesario para avanzar en la lucha contra el trabajo infantil.

En cuanto a las causas que se sitúan detrás del fenómeno del trabajo infantil, la pobreza es sin duda la fundamental. Es por ello que la lucha contra el trabajo infantil se centra en la erradicación de la misma. Esta pobreza puede ser una situación estructural que la familia del niño, o él mismo, esté sufriendo, pero también puede tratarse de una coyuntura familiar de crisis de ingresos.

Dado que la pobreza no es la única causa de este fenómeno, una perspectiva efectiva ha de tener en cuenta también otra serie de factores que influyen negativamente en el trabajo infantil. La falta de educación es uno de los factores adicionales que influyen, al igual que los valores o patrones culturales que concurren en una determinada sociedad y que

² Para más información acerca de la incidencia recíproca entre el trabajo infantil y el empleo juvenil pueden consultarse el *Informe mundial de 2015 sobre el trabajo infantil: Allar el camino hacia el trabajo decente para los jóvenes* de la OIT (Ginebra, 2015), (disponible en: <https://goo.gl/Th1Zhd>) y AGRA VIFORCOS, B. (2016, pp. 218-234).

pueden predisponer a una familia o comunidad a aceptar o fomentar el trabajo infantil, junto con la discriminación y la exclusión³.

Por consiguiente, «un enfoque general y coherente del trabajo infantil debe (...) aspirar a reducir la pobreza, ofrecer una educación de calidad, y adoptar medidas de protección social, incluida la protección de los derechos de los trabajadores, para responder a la realidad multidimensional del trabajo infantil»⁴.

En cuanto a los actores que intervienen en este fenómeno no todos están a favor de la erradicación del trabajo infantil. Así, encontramos una doble perspectiva en torno al trabajo infantil, cuyas diferencias radican en la visión sobre la infancia subyacente⁵. Por un lado, se encuentra la perspectiva abolicionista, y por otro lado la proteccionista.

La perspectiva abolicionista defiende la erradicación del trabajo infantil, y, por ello, conlleva políticas y normativas que tiendan a su eliminación. La infancia es concebida como una etapa de preparación para la vida adulta en la cual el niño ha de ser protegido frente a todo aquello que pueda entorpecer su salud, desarrollo personal y educación. En cuanto a los actores internacionales que defienden esta perspectiva ha de destacarse la labor de la OIT, y en especial de su programa, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), y de UNICEF. Otros actores globales fundamentales son también la Organización Mundial de la Salud, el Banco Mundial, las ONGs internacionales y los propios gobiernos de los países.

En cambio, la perspectiva proteccionista defiende el reconocimiento social y la protección del trabajo infantil, siendo el trabajo un derecho de los niños. Al contrario que los abolicionistas no conciben la infancia como una simple preparación para la vida adulta, sino que reclaman una

³ OIT: *Un futuro sin trabajo infantil* (Ginebra, 2002).

⁴ OIT: *La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance* (Ginebra, 2006).

⁵ RAUSKY, M. E. (2009, pp. 681-706).

infancia activa en la cual puedan contribuir por sí mismos a la mejora de su situación. Los actores fundamentales de esta perspectiva son los denominados Niños y niñas trabajadores del sur (NATs).

Con todo, el presente artículo centra su visión en la labor realizada por la perspectiva abolicionista por entender que es la forma idónea de proteger a los niños frente a aquellas actividades que puedan poner en peligro su salud, desarrollo personal y educación. En ese sentido, se analizará, en primer lugar, la normativa aplicable al trabajo infantil en tres niveles: internacional, regional y estatal. A continuación, se abordará de forma general la situación de los diferentes países en cuanto a la edad mínima de admisión al empleo, seguido de un análisis de los casos de México, Malawi y Viet Nam como representativos de la variedad de realidades existentes. Finalmente se mencionarán los futuros desafíos que la lucha contra el trabajo infantil podría tratar, a la vez que se proponen métodos privados alternativos a los públicos para tratar el problema.

II. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL TRABAJO INFANTIL

La normativa que respalda la protección de la postura abolicionista del trabajo infantil se estructura en tres niveles principales: internacional, regional y estatal. Los instrumentos jurídicos sobre esta materia son abundantes, por lo que en este artículo se abordan únicamente las normas fundamentales de cada uno de esos niveles.

La eliminación del trabajo infantil en su perspectiva normativa tiene varios rasgos comunes en todos los niveles de regulación. Por un lado, se establece la edad mínima de acceso al empleo de los menores, la cual en ocasiones puede ser rebajada por características o necesidades específicas del país. Esta edad mínima suele estar vinculada a la edad en la que cesa la escolarización obligatoria.

Por otro lado, se establece una serie de actividades que debido a sus características o las circunstancias en las que se desarrollan se consideran nocivas para todos los menores, quedando prohibida su realización a los menores de dieciocho años generalmente. Puede quedar prohibida su realización, o condicionada, a que se den una serie de requisitos que salvaguarden la integridad, salud y desarrollo del menor. Son los denominadas trabajos peligrosos o peores formas de trabajo infantil.

Tanto la edad mínima como las peores formas de trabajo infantil están vinculadas a la incidencia que pueden tener en el desarrollo del menor. Es por ello que las regulaciones suelen contener apartados que garantizan la educación del menor, unas circunstancias específicas de trabajo (tales como la regulación acerca del tiempo destinado al trabajo o medidas reforzadas de prevención de riesgos laborales) y un régimen sancionador. Todo ello para asegurar la salud física y psíquica del menor, al igual que su formación profesional y humana.

1. Ámbito internacional

Múltiples instrumentos jurídicos internacionales han sido establecidos para la protección de los menores ante el trabajo. La OIT es el organismo internacional fundamental en la protección y elaboración de normativa con vocación universal en lo relativo al trabajo infantil. No obstante, las diferencias económicas, sociales y culturales existentes impiden adoptar un patrón único⁶. Es por ello que la OIT recoge fórmulas que permiten la flexibilidad de las disposiciones a aplicar, con el objetivo de lograr una mayor ratificación para alcanzar la deseada vocación universal.

Por lo tanto, las normas establecidas por la OIT tienen carácter de norma mínima y no pretenden tanto «promover una unificación de las

⁶ RUANO ALBERTOS, S. (2001, pp. 34-44).

legislaciones de los distintos países, sino del respeto por los mismos de unas normas consideradas como básicas a nivel internacional»⁷.

Así, este organismo ha establecido una amplia regulación respecto al trabajo infantil, tanto de manera general como centrándose en sectores específicos. En este artículo se analizarán únicamente las dos normas fundamentales, los Convenios n° 138 y 182, con sus respectivas recomendaciones, y no los instrumentos de sectores específicos⁸.

El Convenio n° 138 de 1973 se refiere a la edad mínima de admisión al empleo. Este Convenio ha sido complementado por la Recomendación n° 146 del mismo año. El Convenio reemplaza gradualmente los convenios previos relativos a la protección de los menores en sectores concretos, por lo que tiene una vocación universal y no limitada como los anteriores. Además establece como objetivo la total abolición del trabajo de los niños.

El Convenio establece en su artículo 1 que «todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una po-

⁷ RUANO ALBERTOS, S. (2001, p. 36).

⁸ Las regulaciones para determinados sectores pueden consultarse en “Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre trabajo infantil”. Los instrumentos que ha sido superado son: Convenio n° 5 de 1919 sobre la edad mínima en la industria; Convenio n° 7 de 1920 sobre la edad mínima en el trabajo marítimo; Convenio n° 10 de 1921 sobre la edad mínima en la agricultura; Convenio n° 33 de 1932 sobre la edad mínima en trabajos no industriales; Convenio (revisado) n° 59 de 1937 sobre la edad mínima en la industria; Convenio n° 112 de 1959 sobre la edad mínima de pescadores; Convenio n° 123 de 1965 sobre la edad mínima en el trabajo subterráneo; Recomendación n° 124 de 1965 sobre la edad mínima en el trabajo subterráneo. Los instrumentos en situación provisoria son: Recomendación n° 41 de 1932 sobre la edad mínima en trabajos no industriales; Recomendación n° 52 de 1937 sobre la edad mínima en empresas familiares; Convenio (revisado) n° 58 de 1936 sobre la edad mínima en el trabajo marítimo. Los convenios dejado de lado son: Convenio n° 15 de 1921 sobre la edad mínima de pañoleros y fogoneros; Convenio n° 60 de 1937 sobre la edad mínima de trabajos no industriales. El único instrumento retirado en la materia es: Recomendación n° 96 de 1953 sobre la edad mínima en minas de carbón. (Disponible en: <https://goo.gl/e0h9hR> y <https://goo.gl/25CeA3>).

lítica nacional que asegure la abolición efectiva de trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores». Se destaca así la necesidad de que los Estados adopten políticas internas activas para asegurar los objetivos del Convenio, relacionados continuamente con el objetivo principal de salvaguardar el adecuado desarrollo del menor.

Como regla general se establece la edad en que cesa la obligación escolar como edad mínima de admisión al trabajo, o en todo caso, los quince años mínimo (artículo 2.3). A lo largo del Convenio hay múltiples excepciones que disminuyen o elevan la edad dependiendo de las condiciones del país y de las características del trabajo. Así pues, el artículo 2.4 permite «especificar inicialmente una edad mínima de catorce años» para aquellos Estados Miembros «cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados».

Otra disminución de la edad mínima es la recogida en el artículo 7 referida a los trabajos ligeros, siempre y cuando estos no «sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo [ni] sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela (...)». Se permite así establecer los trece años como edad mínima en lugar de quince, e incluso mayores de quince que están aún sujetos a la obligación escolar. Además, si el Estado Miembro está acogido a la reducción a catorce años del artículo 2.4 se permite rebajar a doce y catorce años estas edades.

El precepto de los trabajos ligeros ha sido duramente criticado por algunos autores por entender que abre «las puertas a posibles abusos cobijados bajo la apariencia de trabajos ligeros [,pues] no defin[e] qué trabajos deb[en] considerarse como ligeros, ni determin[a] las actividades en que se deb[a] prohibir el empleo, ni establec[e] el número de horas en las que p[uede] llevarse a cabo, ni disp[one] las condiciones para la realización del mismo. Cuestiones fundamentales que hubieran evitado

posibles arbitrariedades pero que se obviaron en aras de obtener el mayor número de ratificaciones posibles»⁹.

Por su parte, el artículo 3 eleva la edad mínima a los dieciocho años para las consideradas peores formas de trabajo infantil. Se trata de «todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores» y que son desarrollados por el Convenio n° 182 de 1999. La edad podrá ser rebajada a dieciséis «siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente».

Por otro lado, varios artículos admiten limitaciones a las reglas generales. El artículo 4.1 posibilita «excluir de la aplicación del (...) Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación», siempre y cuando no sea un tipo de trabajo a los que se refiere el artículo 3. De igual manera, se permite la limitación inicial del campo de aplicación del Convenio en su artículo 5 para aquellos Estados «Miembro[s] cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados», siendo indisponible para determinadas categorías de trabajo¹⁰.

Además no será de aplicación el Convenio al trabajo efectuado «en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos

⁹ RUANO ALBERTOS, S. (2001, p. 39).

¹⁰ Artículo 5.3 del Convenio n° 138 de la OIT: «Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados».

catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo (...) sea parte integrante de» uno de los programas descritos en el artículo 6¹¹.

A la vista del análisis efectuado puede observarse la flexibilidad buscada por la OIT para lograr un instrumento con la mayor universalidad posible. Provisiones más cerradas e inflexibles hubieran dificultado notablemente e incluso imposibilitado la ratificación del Convenio por muchos de los Estados Miembros actuales.

En cuanto a la Recomendación n° 146, que complementa al Convenio n° 138, establece que se «debería fijar la misma edad mínima para todos los sectores de actividad económica» y que los Estados «Miembros deberían fijarse como objetivo la elevación progresiva a dieciséis años de la edad mínima». También establece que «en los casos en que la edad mínima (...) sea aún inferior a quince años, se deberían tomar medidas urgentes para elevarla a esa cifra».

La Recomendación también recoge unas directrices para que los Estados Miembros las apliquen en su política nacional, una serie de condiciones de trabajo y unas medidas de control¹².

¹¹ Artículo 6 del Convenio n° 138 de la OIT: « (...) y sea parte integrante de: (a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación; (b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o (c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación».

¹² Destacan, sobre todo, la necesidad de «la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza dondequiera que exista y a asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños»; «la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza o la formación profesional (incluido el necesario para realizar los trabajos escolares en casa), para el descanso durante el día y para actividades de recreo»; y medidas para «facilitar la verificación de las edades».

El Convenio n° 182 de 1999, por su parte, se refiere a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil. La Recomendación n° 190 del mismo año complementa este Convenio. Este Convenio parte del artículo 3 del Convenio n° 138 ya analizado, para así concretar cuáles son los trabajos o empleos «que por su naturaleza o las condiciones en que se realice[n] pueda[n] resultar peligroso[s] para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores».

De acuerdo con el artículo 1, todo Estado Miembro «deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia». Este Convenio, al contrario que el n° 138, utiliza el término «niño» para designar a toda persona menor de dieciocho años tal y como remarca en su artículo 2, por lo que será de aplicación a todos los menores de esta edad.

La explicación de la expresión «las peores formas de trabajo infantil» queda recogida en el artículo 3, y abarca «(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños». Por lo tanto, la eliminación de estas formas de trabajo para todo menor de dieciocho años se establece como una prioridad de la OIT y de la comunidad internacional.

El apartado d) del artículo 3 recoge una fórmula abierta que deberá ser determinada por la legislación nacional. La Recomendación n° 190, por

su parte, recoge una serie de trabajos que los Estados Miembros deberían de considerar añadir en sus legislaciones nacionales al determinar las peores formas de trabajo infantil. Así, «debería[n] tomarse en consideración, entre otras cosas: (a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; (b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; (c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas; (d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y (e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador».

La Recomendación también recuerda que podrá autorizarse el «el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años» en lo referente al apartado d) del artículo del Convenio n° 182, tal y como ya señalaba el artículo 3.3 del Convenio n° 138.

Al margen de las normas aprobadas por la OIT deben considerarse otros dos instrumentos jurídicos internacionales. Por un lado, destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948. La alusión al trabajo infantil no se hace de manera directa, sino a través del artículo 26 relativo a la educación. Este artículo establece que «toda persona tiene derecho a la educación (...). [Además], la instrucción elemental será obligatoria (...), [y] (...) tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (...)».

Por otro lado, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, establece en el artículo 32 «el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempe-

ño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social». Además, se establece que «los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo». Así pues, dispone una triple vía de la normativa a desarrollar, consistente en «a) Fijar una edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispon[er] la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) Estipular las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva».

2. Ámbito europeo

En lo que al ámbito europeo se refiere, tanto el Consejo de Europa como la Unión Europea siguen las mismas directrices que las fijadas por la OIT en sus Convenios.

De este modo, el Consejo de Europa por su parte regula en el artículo 7 de la Carta Social Europea, de 1961, el «Derecho de los niños y adolescentes a protección». Para garantizar tal derecho las partes se comprometen entre otros «a fijar en 15 años la edad mínima de admisión al trabajo, sin perjuicio de excepciones para los niños empleados en determinados trabajos ligeros que no pongan en peligro su salud, moralidad o educación». También se comprometen a «fijar en 18 años la edad mínima para la admisión al trabajo en ciertas ocupaciones consideradas peligrosas o insalubres» y «a prohibir que los niños en edad escolar obligatoria sean empleados en trabajos que les priven del pleno beneficio de su educación».

Por lo tanto, en la Carta Social Europea pueden verse los mismos criterios que los empleados por la OIT: la edad escolar obligatoria o los quince años como edad mínima; la posibilidad de realizar trabajos ligeros por debajo de esa edad; y la prohibición de que los menores de dieciocho participen en las peores formas de trabajo infantil.

Por otro lado, la Unión Europea establece en el artículo 32 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea la prohibición del trabajo infantil y la protección de los jóvenes en el trabajo. Una vez más, siguiendo la misma línea que los demás instrumentos internacionales y europeos mencionados prohíbe el trabajo infantil, establece que «la edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria» y que «los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación».

Las provisiones señaladas son desarrolladas en la Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo¹³. A grandes rasgos, la Directiva «parte del establecimiento de una edad mínima de acceso al empleo y afronta la protección del trabajador menor de edad, básicamente, a partir de tres vías»¹⁴. En primer lugar, se establecen trabajos en los que la contratación de menores queda prohibida debido a la naturaleza de la actividad o a las circunstancias concurrentes en ella. En segundo lugar, se refuerzan las medidas de prevención de riesgos laborales para aquellos trabajos en los que participan menores de edad. Finalmente se establecen limitaciones en relación al tiempo de los menores en el trabajo, entre las que destacan las regulaciones a cerca de las horas extraordinarias, el descanso mínimo semanal, el descanso mínimo entre jornadas y las horas nocturnas.

La Directiva 94/33/CE es, por lo tanto, el instrumento jurídico internacional que regula en mayor profundidad el trabajo infantil y la protección

¹³ DOUE de 20 de agosto de 1994, L 216.

¹⁴ RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, S. (2007, p. 231).

de los jóvenes en el trabajo, pero sin olvidar la necesidad de que los Estados Miembros cumplan realmente con las obligaciones impuestas por ella.

3. Ámbito nacional¹⁵

Partiendo de artículo 39.4 de la CE, en España «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos», protección que alcanza al trabajo infantil. Así pues, el artículo 6.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET)¹⁶ prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años, que coincide con la edad mínima de escolarización. De igual manera, el artículo 9.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo establece que los menores de dieciséis años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares¹⁷. Por lo tanto, la edad mínima española está por encima de lo exigido por la normativa internacional y europea en un año.

Ahora bien, la edad mínima de acceso al empleo en España admite una excepción respecto a la intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos en el artículo 6.4 del TRLET, de forma que deberá ser autorizada por la autoridad laboral en casos excepcionales, «siempre que no suponga peligro para su salud ni para su formación profesional y humana».

Asimismo se establecen una serie de previsiones como condiciones mínimas e inderogables que han de cumplirse cuando el menor de edad trabaje. Concretamente, se prohíben el trabajo nocturno (artículo 6.2) y las

¹⁵ Para un análisis más profundo de la normativa española sobre el trabajo infantil y su adecuación y comparativa con la normativa internacional y europea pueden consultarse: RUANO ALBERTOS, S. (2014) y MELLA MÉNDEZ, L. (2013).

¹⁶ BOE de 24 de octubre de 2015, n° 255.

¹⁷ BOE de 12 de julio de 2007, n° 166.

horas extraordinarias (artículo 6.3), y se establecen limitaciones respecto de la jornada laboral máxima¹⁸, pausas¹⁹ y periodos de descanso²⁰.

Por otro lado, el artículo 27 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (LPRL)²¹ establece medidas específicas respecto de la protección de los menores. En su apartado segundo se habilita al Gobierno para establecer «limitaciones a la contratación de jóvenes menores de dieciocho años en trabajos que presenten riesgos específicos». Hasta que el Gobierno no establezca tal regulación, seguirá siendo de aplicación el Decreto de 26 de julio de 1957, sobre Industrias y Trabajos prohibidos a mujeres y menores por peligrosos e insalubres²². Este Decreto ha sido duramente criticado por su desfase ya que «los avances técnicos han permitido procesos más seguros (...) pero también porque la nueva industria ha generado nuevos factores que demandan un adecuado tratamiento», por lo que no se adapta a la realidad española.

III. CUMPLIMIENTO GLOBAL DE LA NORMATIVA: COMPARACIÓN POR PAÍSES

1. Ideas globales sobre la edad mínima

El número de países que ha ratificado cada uno de los convenios fundamentales de la OIT en esta materia es muy diferente. El número de ratifica-

¹⁸ Artículo 34.3 del TRLET: «Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos».

¹⁹ Artículo 34.4 del TRLET: «En el caso de los trabajadores menores de dieciocho años, el periodo de descanso tendrá una duración mínima de treinta minutos, y deberá establecerse siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de cuatro horas y media».

²⁰ Artículo 37.1 del TRLET: «La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos».

²¹ BOE de 10 de noviembre de 1995, n° 269.

²² BOE de 26 de agosto de 1957, n° 217.

ciones relativas al Convenio n° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil es más elevada, reflejando una mayor preocupación de los Estados en esta materia²³. Así pues, la ratificación del Convenio n° 182 es mayor, con un total de 181 ratificaciones, frente a 6 países que no lo han ratificado²⁴.

En cuanto se refiere al Convenio n° 138, el número total de ratificaciones asciende a 170 países, siendo un total de 17 los que no lo han ratificado²⁵. Estas ratificaciones pueden dividirse en tres categorías atendiendo a la edad mínima de acceso al trabajo establecida en cada país. Así pues, un total de 51 países establecen como edad mínima los catorce años, 76 países los quince años, y finalmente tan solo 43 países los dieciséis años.

Por consiguiente, son 51 los países que se acogen a la excepción de especificar inicialmente una edad mínima de catorce años que recoge el artículo 2.4 del Convenio n° 138 por tener su economía y medios de educación insuficientemente desarrollados. Por otro lado, tan solo un total de 43 cumplen con el objetivo de dieciséis años que se establece en el artículo 7.1 de la Recomendación n° 146.

Teniendo en cuenta la división de estos datos por continentes, se observa que en Oceanía es donde la ratificación del convenio es menor²⁶. Además, África es el continente en el que se concentran los países con menor edad establecida, mientras que la mayoría de los países que establecen la edad superior de dieciséis años se encuentran en Europa. Parece posible,

²³ Datos disponibles en: <https://goo.gl/GrihE7>. (Última consulta: 12 de julio de 2017).

²⁴ Los países que no han ratificado el Convenio n° 182 son: Eritrea, Islas Cook, Islas Marshall, Palau, Tonga y Tuvalu.

²⁵ Los países que no han ratificado el Convenio n° 138 son: Australia, Bangladesh, Estados Unidos República Islámica del Irán, Islas Cook, Islas Marshall, Liberia, Myanmar, Nueva Zelandia, Palau, Santa Lucía, Somalia, Suriname, Timor-Leste, Tonga, Tuvalu y Vanuatu.

²⁶ La división es la siguiente: No ratificados: África 2, Américas 3, Asia 4, Europa 0, Oceanía 8; 14 años: África 28, Américas 13, Asia 8, Europa 0, Oceanía 2; 15 años: África 19, Américas 10, Asia 20, Europa 25, Oceanía 2; 16 años: África 7, Américas 8, Asia 11, Europa 16, Oceanía 1.

por lo tanto, establecer una clara relación entre la riqueza de un país y la edad mínima de acceso al trabajo establecida por el mismo.

En el caso de la Unión Europea, los Estados Miembros cumplen con las exigencias recogidas anteriormente respecto a la edad mínima, puesto que un total de dieciocho países establecen los quince años como edad mínima y diez países los dieciséis años.

2. Análisis de supuestos específicos

A continuación se analizará el estado del trabajo infantil en tres países diferentes: México, Malawi y Viet Nam. Los países seleccionados corresponden a tres continentes diferentes con el fin de lograr un análisis más amplio de la situación global. México ha sido seleccionado debido al progreso realizado en esta materia en los últimos años. Malawi y Viet Nam, por su parte, son los países sobre los cuales versan las últimas publicaciones del IPEC sobre la situación del trabajo infantil por país²⁷.

2.1. México²⁸

El progreso realizado por México en los últimos años en la lucha contra el trabajo infantil es significativo. No solo ha reducido considerablemente el número de niños en situación de trabajo infantil, sino que las medidas adoptadas por el Gobierno ayudarán en un futuro próximo a seguir disminuyendo este número.

El número de niños trabajadores entre cinco y diecisiete años se ha reducido un 33.4% entre 2007 y 2013, siendo la reducción del periodo 2011–2013 de más de medio millón de niños, pasando de 3 a 2.5 millo-

²⁷ Para más publicaciones del IPEC consúltese: <https://goo.gl/p4b2xn>. (Última consulta: 12 de julio de 2017).

²⁸ Este análisis está basado en la publicación *El Trabajo Infantil en México: Avances y desafíos* de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de México de agosto de 2014. (Disponible en: <https://goo.gl/Jm2EtK>).

nes. Estas cifras han podido ser logradas gracias al enfoque con el que el Gobierno ha tratado el asunto en colaboración con organismos internacionales y actores privados, logrando así una política pública integral en la lucha contra el trabajo infantil.

Las medidas para controlar la participación de los niños en el mundo del trabajo se remontan al siglo XIX en México, por lo que no es un fenómeno novedoso, aunque sí lo es la magnitud y efectividad con la que se está trabajando. En sus orígenes se intentó controlar la forma en la que los niños trabajaban, pero no se buscaba la erradicación, puesto que el trabajo infantil era percibido como complemento a la economía familiar. No fue hasta la consolidación de la industria en los 40-50 cuando empezó a ser visto como peligroso para la salud y seguridad, cambiando la percepción que se tenía acerca del trabajo infantil. Así, se estableció en la Constitución de 1917 la edad mínima de acceso al empleo en los doce años, siendo elevada posteriormente, durante a década de los 60 del siglo XX a los catorce.

En la década de los 90, con la ratificación por parte de México de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se redefinieron las políticas dirigidas a garantizar los derechos de la niñez. No obstante, la visión seguía siendo limitada a finales de los 90, centrándose en las peores formas del trabajo infantil, y no en una perspectiva más amplia y global. El Comité sobre los Derechos del Niño mostró su preocupación a tal efecto, a la vez que reiteró la necesidad de ratificar los convenios de la OIT en la materia, y la necesidad de trabajar conjuntamente con el IPEC para avanzar en la erradicación.

En el año 2000 México ratificó el Convenio n° 182, sobre las peores formas de trabajo infantil. El comienzo del milenio también estuvo acompañado de políticas públicas como el *Programa de Acción 2002-2010: Un México Apropiado para la Infancia y la Adolescencia*, destacando siempre la necesidad de un enfoque multidisciplinar a la hora de enfrentarse al trabajo infantil debido a la multiplicidad de causas, factores y actores que intervienen en el fenómeno.

Los dos mayores progresos en la materia tuvieron lugar en junio de 2014 y junio de 2015. En 2014 la Constitución mexicana fue reformada para modificar su artículo 123.A.III, de tal manera que «queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años». Así, con la elevación de la edad mínima de admisión al empleo de catorce a quince años, el país quedaba preparado para la ratificación del Convenio n° 138 de la OIT, en 2015.

Estas reformas se enmarcan en el *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, siendo una de las metas «promover el empleo de calidad» y «contribuir a la erradicación del trabajo infantil». De igual manera, el *Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social 2013-2018* elabora una estrategia específica para contribuir a la erradicación del trabajo infantil.

Las acciones que se llevan a cabo se dividen en cuatro vertientes principales²⁹: un nuevo enfoque normativo; el andamiaje institucional; las sinergias con los sectores público, social y privado, y las estrategias de sensibilización social y acciones de difusión.

²⁹ Secretaría del Trabajo y Previsión Social: *El Trabajo Infantil en México: Avances y desafíos* (2014, p. 14): «Como parte del nuevo enfoque normativo, destaca la reforma constitucional para elevar la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años, cuyo Decreto se publicó el 17 de junio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación; el impulso de reformas a leyes secundarias y a la ratificación del Convenio n° 138 de la OIT; la normatividad en materia laboral y de condiciones de seguridad y salud en el trabajo; así como la elaboración del Protocolo de Inspección del Trabajo en Materia de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente Permitido.

En cuanto al andamiaje institucional, destaca la creación de la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México (CITI); la instalación de las Comisiones Estatales para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil; la firma de convenios de colaboración con instituciones de educación superior; el Programa Understanding Children's Work (UCW); apoyos educativos para la generación de conocimiento; la cooperación técnica internacional Proyecto IPEC: Alto al Trabajo Infantil Agrícola; la generación de información estadística, a través del Módulo de Trabajo Infantil; y la reestructuración orgánica y funcional de la STPS, que de manera puntual atiende, entre otros asuntos, los relacionados con la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección de adolescentes trabajadores en edad permitida en México.

La política pública adoptada en México de forma integral y prioritaria ha supuesto un gran paso adelante en la erradicación del trabajo infantil en México. Es fundamental que las políticas adoptadas sean acordes a la diversidad de factores sociales y económicos que interactúan en el fenómeno del trabajo infantil, y que las políticas económicas y sociales actúen también en el mismo sentido. Así, destaca la necesidad de proporcionar trabajo decente a las personas adultas y educación para los niños, para intentar romper con el círculo vicioso entre la pobreza y el trabajo infantil: las familias pobres envían a los niños a trabajar impidiéndoles recibir una educación, debido a ello sus ingresos como adultos son proclives a ser bajos, por lo que en un futuro enviarán a sus hijos a trabajar.

Por todo ello, y pese a los importantes avances realizados en los últimos años, es fundamental que todos los actores, y en especial los gubernamentales, sigan actuando para la erradicación del trabajo infantil, reconociendo que no es algo natural, sino un problema que ha de ser solucionado.

Por otro lado, cabe señalar que no todos los países de América Latina y Caribe han adoptado medidas de manera constante como las adoptadas por el Estado mexicano. Tal realidad se ve reflejada en que, pese a que en

Como parte de las sinergias con los sectores público, social y privado, se informa sobre la Declaración “Cero Tolerancia al Trabajo Infantil” en la industria de la caña de azúcar; el Foro Internacional sobre la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil: Intercambio de Experiencias Sindicales con América Latina; la profesionalización de inspectores del trabajo federales y locales; la formación de agentes multiplicadores en metodología SCREAM; el reconocimiento gubernamental a la responsabilidad social de las empresas; la promoción del Distintivo Empresa Agrícola Libre de Trabajo Infantil; así como el diseño e instrumentación del nuevo Distintivo México Sin Trabajo Infantil.

Finalmente, en la vertiente de estrategias de sensibilización social y acciones de difusión, se incorporan los avances derivados de la campaña nacional de comunicación social contra el trabajo infantil; el convenio de cooperación y asistencia técnica entre la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Fundación Panamericana para el Desarrollo; la promoción de la Carta de derechos humanos y laborales para menores trabajadores en edad permitida; la realización de la exposición fotográfica “La Hora del Recreo” y de la exposición itinerante “Secretos de la Cosecha”».

el periodo 2008–2012 se haya reducido el número total de niños trabajadores de entre cinco y diecisiete años de 14.1 millones a 12.6 millones, el número de niños en trabajos peligrosos se ha mantenido estancado en torno a 9.5 millones.

2.2. *Malawi*³⁰

En comparación con los datos reflejados en México, puede decirse que el fenómeno del trabajo infantil está mucho más latente en Malawi.

Malawi ratificó los Convenios n.ºs 138 y 182 de la OIT en 1999, junto con la Convención sobre los Derechos del Niño. La edad mínima de admisión al empleo se sitúa en los catorce años, acogiéndose, por lo tanto, a la excepción del Convenio n.º 138, que permite establecer inicialmente una edad mínima de catorce años por razón de tener una economía y medios de educación insuficientemente desarrollados. Los considerados trabajos peligrosos por el Gobierno de Malawi no pueden ser realizados por personas menores de dieciocho años.

Pese a establecer dichas edades como mínimas de acceso al empleo, la realidad difiere de la normativa. Así pues, un total de 2.6 millones de niños (48% del total de menores de dieciocho) son niños trabajadores, de los cuales 2.1 millones (38% del total) trabajan en el llamado trabajo infantil. Más de 1 millón de niños trabajan en los considerados trabajos peligrosos.

El Gobierno de Malawi, junto con múltiples actores, está llevando a cabo una serie de proyectos para disminuir las cifras. Algunas de las iniciativas a destacar son las siguientes. El *Child Care, Protection and Justice Act* de 2010 prohíbe el uso de niños como fuente de ingresos mediante su trabajo, estableciendo penas de hasta diez años de cárcel por ello. También se prohíbe

³⁰ Este análisis está basado en la publicación *Malawi: 2015 National child labour survey report* de la OIT y la Oficina Nacional de Estadísticas de Malawi, publicado en 2017. (Disponible en: <https://goo.gl/rox2hg>).

el uso de niños como pago de créditos o deudas. *La Estrategia de Crecimiento y Desarrollo de 2011-2016* prioriza la lucha contra el trabajo infantil, centrándose en la reducción de la pobreza como causa del trabajo infantil. En la misma línea actúa el *Plan Nacional de Acción del Trabajo Infantil*.

Otras iniciativas a destacar son el trabajo a favor de la reintegración de los niños en las escuelas, los programas preventivos llevados a cabo por el Congreso de Sindicatos de Malawi y el Sindicato de Profesores de Malawi y la implementación de educación de calidad gratuita como el medio más efectivo posible para romper el círculo entre la pobreza y el trabajo infantil. Todas ellas realizadas por el Gobierno en colaboración con los agentes sociales.

Una última iniciativa a destacar es la de las transferencias en efectivo como forma de protección social de las familias más pobres. Uno de los objetivos principales de esta iniciativa es la reducción del abandono escolar de los niños para trabajar, siendo la transferencia mayor para la educación secundaria que la primaria, potenciando la escolarización durante un mayor periodo. Estas transferencias en efectivo son complementadas con un bono de asistencia escolar. No obstante, los efectos que esta iniciativa acarrea no son aún concluyentes. Algunos primeros estudios apuntan a que en realidad no reducen el trabajo infantil, sino que se produce una redistribución del mismo. Así, el nuevo patrón pasaría «del trabajo fuera del hogar al trabajo en el seno de la familia en empresas familiares o en tareas domésticas probablemente debido a que la inversión financiada por las transferencias en efectivo crea[ría] nuevas posibilidades de utilización de los niños en la producción familiar»³¹.

³¹ OIT: *Informe mundial sobre trabajo infantil: Vulnerabilidad económica, protección social y lucha contra el trabajo infantil*, (Ginebra, 2013), p. 34.

2.3. Viet Nam³²

El Partido Comunista de Viet Nam ha considerado siempre la educación y la protección de los niños un eje prioritario de su estrategia para el desarrollo y la modernización del país. La inversión en los niños se considera una inversión en el futuro del país, por lo que las políticas infantiles son fundamentales en sus planes de desarrollo. Claro ejemplo de ello es que Viet Nam fue el segundo país del mundo y primero de Asia en ratificar la Convención de los Derechos del Niño.

La educación está reconocida como un derecho y una obligación de los ciudadanos en el artículo 59 de su Constitución, siendo obligatoria y gratuita la escolarización hasta los quince años. Dicha edad coincide con la edad mínima de admisión al empleo, salvo para el caso de los trabajos peligrosos en los que se establecen los dieciocho.

Debido a que el desarrollo de los niños se considera el futuro del país, la estrategia adoptada para su protección es una estrategia amplia y compleja. Parte de ella es la lucha para la erradicación del trabajo infantil. Los Convenios n.ºs 138 y 182 de la OIT fueron ratificados por Viet Nam en 2003 y 2000 respectivamente, siendo las edades mínimas de quince y dieciocho años ya mencionadas acorde a lo exigido por estos.

Además, Viet Nam ha llevado a cabo desde principios de los 90 del siglo XX programas de protección y regulación del trabajo infantil, tales como los *Planes Nacionales de Acción para la protección de los Niños*. La reforma de su Código Laboral se adapta de igual manera a las exigencias de la lucha contra el trabajo infantil a la vez que regula el trabajo de los menores de edad que sí están en edad de trabajar (quince a diecisiete años) para salvaguardar su interés superior.

³² Este análisis está basado en las publicaciones *Viet Nam National Child Labour Survey 2012 - Report* y *Viet Nam National Child Labour Survey 2012 - Main Findings* de la OIT, de la Oficina General de Estadísticas de Viet Nam y del Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales de Viet Nam. (Disponibles en: <https://goo.gl/b4DkYP> y <https://goo.gl/9mgGyt>). (Última consulta: 12 de julio de 2017).

La efectividad de sus estrategias se refleja en los datos sobre el trabajo infantil, pero queda claro a su vez el largo camino que le queda a este país por recorrer en su lucha contra el trabajo infantil.

Así, el 15.5% de los menores de dieciocho años desarrollan algún tipo de actividad económica. De ellos el 62% son considerados como trabajo infantil, es decir, 1.75 millones (sobre un total de 18.3 millones de menores de dieciocho). Las cifras son significativamente menores que en otros países, pero deberían ser reducidas a cero. Además, un tercio de los mismos trabaja más de 42 horas semanales.

En cuanto a la distribución del trabajo infantil hay una clara tendencia que también queda reflejada en el caso de Malawi: el número de niños trabajadores es más elevado en el ámbito rural que en el urbano, aproximadamente un 85%. Este hecho puede ser unido a dos factores fundamentales. Por un lado, el trabajo infantil se concentra en torno al sector agrícola. Y por otro, la relación con la pobreza, siendo mayor la tasa de niños trabajadores según esta aumenta.

La OIT, por su parte, recomienda a Viet Nam que las sanciones en caso de violación de las disposiciones del trabajo infantil deberían ser reforzadas. También remarca la necesidad de centrar los esfuerzos en la concienciación familiar, destacando el papel principal que juegan las familias en el trabajo infantil.

IV. FUTUROS DESAFÍOS

A la vista del análisis efectuado puede afirmarse que tanto los actores nacionales como los internacionales están luchando contra el trabajo infantil de una manera efectiva, pero que no es suficiente.

Los instrumentos internacionales se presentan como mecanismos fundamentales para lograr la erradicación del trabajo infantil. Los Estados

quedan así obligados ante la comunidad internacional a actuar de forma coherente a ello, pero esta obligación es insuficiente. Los planes nacionales de acción, con la correspondiente legislación nacional, o regional, son fundamentales para avanzar de una forma efectiva.

El análisis realizado de México, Malawi y Viet Nam muestra la diferente realidad que existe a través de los países, dejando claro por lo tanto la necesidad de un enfoque nacional. Tampoco hay que olvidar que la situación dentro de un mismo país varía considerablemente, como en la diferencia rural-urbano de Malawi y Viet Nam. Por lo tanto, lo necesario son políticas multidisciplinares que traten la variedad de causas de origen adaptadas a la realidad de la comunidad en la que van a ser aplicadas.

Los planes de acción contra el trabajo infantil han de tratar también con el trabajo decente para los jóvenes. El trabajo decente en el futuro puede ser un aliciente para que los niños permanezcan en la escuela si las familias perciben que las ganancias a largo plazo superan la pérdida económica que supone para la familia que el niño no trabaje. Es por ello que garantizando trabajo decente para los jóvenes y un sistema educativo gratuito de calidad el número total de niños en situación de trabajo infantil puede verse considerablemente reducido.

Por otro lado, teniendo en cuenta el análisis de la edad mínima de acceso al empleo realizado por continentes queda clara la necesidad de elevar la edad mínima de acceso al empleo. Por un lado, muchos son los países que todavía se acogen a la excepción de los catorce años como edad mínima, pese a que el Convenio lo describe como una situación inicial que los países han de superar. Por otro lado, pocos alcanzan la edad mínima de dieciséis que se establece en la Recomendación.

Otra forma de avanzar en la abolición del trabajo infantil podría provenir de las iniciativas del sector privado, comprometiéndose a no usar mano de obra infantil en sus procesos de producción. Una forma de ha-

cerlo son los acuerdos marco transnacionales que regulan la responsabilidad de las empresas. Algunas empresas españolas ya han incluido cláusulas relativas al trabajo infantil en sus acuerdos marco transnacionales, como es el caso de Inditex³³ y Gamesa³⁴.

En lo que concierne a la situación de España ante el trabajo infantil, no solo ha de preocuparse por la perspectiva internacional del mismo, sino también de su legislación interna. El Decreto de 26 de julio de 1957 sobre Industrias y Trabajos prohibidos a mujeres y menores por peligrosos e insalubres está claramente desfasado y no se corresponde con la realidad española. Es por ello que es necesario que el legislador español, de acuerdo con el mandato del artículo 27 de la LPRL establezca limitaciones para la contratación de menores de dieciocho años que presenten riesgos específicos, estableciendo una lista de trabajos peligrosos que los menores de edad no deben de poder realizar.

³³ Acuerdo Marco Internacional entre Inditex, S.A. y la International Trade Garments, Leather and Workers Federation sobre derechos humanos y laborales en la cadena de producción de Inditex de 2007. Anexo I: Código de conducta de fabricantes y talleres externos de Inditex; 2. Prohibición de trabajo infantil: «los fabricantes externos, proveedores y sus subcontratistas no contratarán a menores de edad. Inditex define menor de edad a aquella persona con edad inferior a 16 años. Si la legislación local establece un límite de edad superior, se respetará dicho límite. Las personas menores de 18 años no deberán trabajar en turnos nocturnos ni bajo condiciones peligrosas (...)». (Disponible en: <https://goo.gl/eVpCd39>).

³⁴ Acuerdo Laboral Global Sobre Responsabilidad Social entre el Grupo Gamesa, la Representación Social e IndustriALL Global Union: “Estos compromisos expresos de Gamesa están en consonancia con los siguientes convenios de la OIT: Convenio 138 y 189, relativos a la edad de acceso al trabajo y a las peores formas de trabajo infantil”. Además, Gamesa se compromete “respetar los derechos humanos y, en especial, aquellos cuya conculcación degrada al colectivo de trabajadores, rechazando el trabajo infantil y el trabajo forzoso u obligado”. (Disponible en: <https://goo.gl/Tpu2A8>).

V. BIBLIOGRAFÍA

AGRA VICORFOS, B. (2016). «Trabajo infantil y de menores». En FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. (Dir.) *Empleo Juvenil: Un reto para Europa*. Cizur Menor: Aranzadi Editorial.

MELLA MÉNDEZ, L. (2013). «La protección de los menores en el derecho del trabajo: reflexiones generales». En *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, n° 13.

OIT y la Oficina Nacional de Estadísticas de Malawi: *Malawi: 2015 National child labour survey report*, (Ginebra, 2017). Disponible en: <https://goo.gl/rox2hg>.

OIT, la Oficina General de Estadísticas de Viet Nam y el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales de Viet Nam: *Viet Nam National Child Labour Survey 2012-Main Findings*, (Hanoi, 2014). Disponible en: <https://goo.gl/b4DkYP>.

OIT, la Oficina General de Estadísticas de Viet Nam y el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales de Viet Nam: *Viet Nam National Child Labour Survey 2012- Report*, (Hanoi, 2014). Disponible en: <https://goo.gl/9mgGyt>.

OIT: *Informe mundial de 2015 sobre el trabajo infantil: Allancar el camino hacia el trabajo decente para los jóvenes* (Ginebra, 2015).

OIT: *Informe mundial sobre trabajo infantil: Vulnerabilidad económica, protección social y lucha contra el trabajo infantil*, (Ginebra, 2013).

OIT: *La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance* (Ginebra, 2006).

OIT: *Un futuro sin trabajo infantil* (Ginebra, 2002).

RAUSKY, M.E. (2009). «¿Infancia sin trabajo o Infancia trabajadora? Perspectivas sobre el trabajo infantil». En *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol.7 n° 2.

RUANO ALBERTOS, S. (2001). «El trabajo de los menores de edad: determinados aspectos de su tratamiento por la normativa internacional, comunitaria y nacional». En *Tribuna Social*, n° 127.

RUANO ALBERTOS, S. (2014). «Grado de cumplimiento de los convenios de la OIT ratificados por España en relación con la edad mínima de acceso al trabajo y trabajo de menores». En *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, n° 112.

RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, S. (2007). «Valoración de la normativa laboral española sobre menores a la luz de la Directiva 94/33/CE del Consejo». En *Estudios de Deusto*, vol. 55/1.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social: *El Trabajo Infantil en México: Avances y desafíos*, (México, 2014). Disponible en: <https://goo.gl/MwMfA9>.

VI. NORMATIVA

Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1948.
- OIT: Convenio n° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973.
- OIT: Recomendación n° 146 sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1989.
- OIT: Convenio n° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999.
- OIT: Recomendación n° 190 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999.

Regional

- Consejo de Europa: Carta Social Europea, 1961.
- Carta De Los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000.
- Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo.

IDOIA ARICETA LÓPEZ
*Perspectiva global del trabajo infantil:
regulación y cumplimiento internacional de la normativa y futuros desafíos*

Nacional

- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Decreto de 26 de julio de 1957 sobre Industrias y Trabajos prohibidos a mujeres y menores por peligrosos e insalubres.